

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 112.

A pesar de que el aspecto de la cosecha generalmente satisfactorio, gracias á la Divina Providencia, aleja de nosotros todo temor fundado de que sobrevenga la escasez con sus funestas consecuencias á cuya eventualidad sabría tambien hacer frente el Gobierno de S. M. abriendo nuestros puertos á los granos y harinas del extranjero, sin embargo, como quiera que los enemigos del reposo público conspiran tenebrosamente para atacar por su base á la sociedad que rechaza sus proyectos criminales, es indispensable que los Señores Alcaldes, de acuerdo con las corporaciones que presiden, velen incesantemente por la conservación del orden y el bienestar de sus administrados, procurando con exquisita prevision que los mercados se hallen abundantemente surtidos de los artículos de primera necesidad, evitando con prudencia suma que la libertad de la contratación dejenere en intimidación ó en monopolio y reprimiendo en su origen con inexorable energía toda tentativa ó manifestación que tienda á subvertir la tranquilidad pública.

Cuando entre el humo del vapor y demas adelantos de la civilización aparecen nuevos Atilas que enseñan y practican con desconocida audacia la execrable doctrina del incendio y el pillaje, preciso es que la sociedad entera se pre-

pare á su propia defensa para que esos repugnantes instrumentos de insensatas ambiciones allá en el último horizonte de su meditado crimen vean brillar de antemano la cuchilla del verdugo al siniestro resplandor de las llamas que intenten atizar.

Una reacción desenfadada se ensaya en nuestra patria quemando las subsistencias, destruyendo los centros de producción, atacando, en fin, la propiedad y la familia. Es, pues, llegado el caso de que el municipio, evocando sus gloriosas tradiciones, salga en defensa de sus propios lares protegiendo el hogar doméstico, y amparando bajo su poderosa tutela la fortuna del rico, el fruto del sudor del colono, los productos de la industria y con ellos el trabajo y subsistencia del pobre cuya ruina sería infalible destruido el capital.

No creo, no, que todas las provincias produzcan incendiarios, porque el fanatismo estúpido no es en España una calamidad general: pero es indispensable que las Autoridades todas redoblen su vigilancia y su energía en razón directa de la facilidad con que puede aplicarse la tea por manos venidas de lejos.

Descansando, pues, en el celo de las municipalidades y en el buen espíritu del país, concluyo encargando á los Sres. Alcaldes me den pronto aviso de toda ocurrencia, peligro ó eventualidad capaces de causar alguna perturbación en el orden público; y si éste llegase á verse alterado de improviso, llamando en su apoyo á la Milicia Nacional y á todos los buenos ciudadanos, caigan como el rayo sobre los perturbadores y el primer parte que den á mi autoridad sea el ejemplar castigo de los culpables. Albacete á 8 de Julio de 1856.—El Gobernador, José Cañizares.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del corriente mes la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. I. ha tenido á bien disponer que en los primeros dias de Julio próximo se anunció en los Boletines oficiales para su celebracion en 1.º de Agosto siguiente la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminan en fin del corriente año bajo las reglas y condiciones de la instruccion de 5 de Marzo de 1855, advirtiéndose á los licitadores que por ampliacion del art. 18 de la misma, son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre del propio año, como tambien la reforma del art. 20, hecha por la de 27 de Diciembre próximo pasado. Finalmente es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalizacion de fianzas á que se refiere el art. 16 de la mencionada Instruccion, se entienda respecto de los Recaudadores que fuesen nombrados á consecuencia de la presente subasta el 30 de Noviembre inmediato.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales efectos, con encargo de que se sirva disponer el anuncio de la presente subasta en el primer Boletin oficial de esa provincia, del próximo Julio y por los demas medios que estime convenientes á su mayor publicidad; insertándose al propio tiempo la mencionada instruccion con la reforma de los articulos 16, 18 y 20 de la misma en los términos que espresa la adjunta nota; y por último recomendando á la Administracion la esactitud correspondiente en la relacion de cobranzas que tambien debe insertarse, y que remita un ejemplar del citado Boletin en el mismo dia en que se repartiese.—Lo que traslado á V. para el mas esacto cumplimiento incluyéndole la reforma á los articulos 16, 18 y 20 con objeto de que tenga la publicidad debida, insertándose como previene la Direccion, igualmente que la instruccion de 5 de Marzo de 1855.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856. Juan Bautista Trúpita.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, sepan han de atenerse á las condiciones y bases establecidas en la instruccion citada, que á continuacion se inserta.—En su consecuencia y debiendo tener lugar el acto del remate en las oficinas de este Gobierno civil, desde las doce á las dos de la tarde del dia primero de Agosto próximo, los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que acompaña á la instruccion, con la carta de pago ó certificacion que acredite el previo depósito de un dos por ciento del im-

porte de un trimestre, segun se previene, sirviéndose de gobierno que la contribucion correspondiente á cada distrito municipal por trimestres, es la que aparece de la relacion siguiente.—Con este motivo prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, que la recaudacion continúa á su cargo en los puntos donde no esté contratada, hasta tanto que sean puestos en posesion los contratistas que se presenten el referido dia primero de Agosto. Albacete 9 de Julio de 1856. José C. ñizares.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia que son objeto de la licitacion para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con espresion del importe del trimestre de cada una de ellas por el cupo principal y recargos establecidos, incluso el de cobranza, segun la derrama y matrículas del año próximo pasado no haciéndolo del actual por no hallarse aprobados aun todos los repartimientos y matrículas y cuyo importe ha de ofrecer muy corta alteracion.

	Importe de un trimestre.		
	Cupo y recargos de la contribucion territorial.	Cuota y recargos de la contribucion industrial.	TOTAL.
Abengibre	6021	1310	7331
Alatoz	6138	905	7043
Albacete	83450	44790	128240
Albatana	3646	1134	4780
Alborea	9598	1125	10723
Alcadozo	7427	1117	8544
Alcalá del Jucar	19230	2738	21968
Alearáz	42220	6156	68376
Almansa	64882	9359	74241
Alpera	18382	1418	19800
Ayna	8309	755	9064
Balazote	12142	1640	13782
Balsa de Vés	8881	757	9638
Ballestero	7834	1103	8937
Barrax	16554	3025	19579
Bienservida	6749	534	7283
Bogarra	14686	1715	16401
Bonete	7122	1188	8310
Bonillo	24211	3566	27777
Carcelen	7597	2585	10182
Casas Ibañez	17185	1929	19114
Casas de Juan Nuñez	7359	447	7806
Casas de Lázarc	5291	1562	6853
Casas de Mottlleja	3646	776	4422
Casas de Vés	16501	1275	17776
Caudete	40321	5300	45621
Cenizate	7125	1176	8301
Corral-Rubio	7834	370	9204
Cotillas	1919	380	2299
Chinchilla	33407	4650	38057
Elche de la Sierra	17921	2182	20103
Férez	8816	830	9646
Fuensanta	7334	1509	8843
Fuente-álamo	6613	387	7000
Fuente-albilla	7399	887	8286
Gineta (La)	27133	3684	30817
Golosalvo	915	95	1010
Herrera (La)	3550	177	3727
Higuernela	10100	2043	12143
Yesta	38321	3087	41408

Jorquera	17122	1598	18520
Lezuza	21012	2532	23344
Lietor	18599	1302	19701
Madrigueras	16412	2808	19220
Mahora	10905	1618	12523
Masegoso y Cilleruelo	8920	750	9670
Minaya	9584	4163	13747
Molinicos	5324	467	5791
Montalvos	3730	164	3894
Montealegre	19953	2269	22222
Munera	14752	2592	17324
Navas de Jorquera	6410	795	7205
Nerpio	24401	2502	26903
Oya Gonzalo	5065	528	5593
Ontur	5650	1706	7356
Ossa de Montiel	5121	215	5336
Paterna	6003	675	6678
Peñas de San Pedro	21404	2482	23886
Peñascosa	9870	825	10693
Pétrola	5019	645	5664
Povedilla	5426	245	3671
Pozo-bondo	17240	1497	18637
Pozo-loriente	2900	222	3122
Pozuelo	15702	1382	17084
Recueja	5460	281	5741
Riopar	6841	6566	13207
Robledo	4521	529	5050
Roda (La)	43500	9346	52846
Salobre y Reolid	5500	447	5947
San Pedro	7500	537	8037
Socobos	11450	1166	12616
Tarazona	35804	7650	43454
Tobarra	41500	7023	48523
Valdeganga	7325	1011	8336
Vés (Villa de)	7500	464	7964
Vianos	15250	1741	16991
Villalgordo del Jucar	9200	2069	11269
Villamalea	9561	1065	10626
Villapalacios	6415	941	7356
Villarrobledo	66463	9377	75840
Villatoya	1221	376	1597
Villaverde	3523	391	3714
Viveros	7325	1105	8430

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Art. 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de provincia y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las 12 del día 15 de Setiembre próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del

contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir á garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquél á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda de máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias, la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fuesen los Recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de Noviembre próximo; y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

Ea metálico, pagarés y giros del Tesoro en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomendas y efectos de la Denda pública, al precio corriente de la bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 p 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la caja de Depósitos.

Art. 20. Los Recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubiesen constituido en depósito, con insercion íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1819, y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les axiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los Recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañarán el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltasen al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido

Art. 27. Los Recaudadores rindrán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellos hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencias.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1817, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento. Madrid 5 de Marzo de 1855. —Madoz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y las sucesivas de 1856 á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á por 100
Idem. En la industrial á por 100

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de ó pueblos de
Alcalá, Arganda y Argete con los premios de
por 100 en la territorial y de por
100 en la industrial

Fecha y firma

IMPRESA DE LA UNION.